

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

I JORNADAS INTERNACIONALES SOBRE LA JUSTICIA

Prfa. M^a Concepción Pérez Villalobos

El Poder judicial es el que más claramente organizado está desde el punto de vista constitucional al menos porque aparece como un poder único y unitario para todo el territorio a diferencia del poder legislativo o ejecutivo que se enmarcan en una organización territorial descentralizada, en un Estado desconcentrado y complejo dividido en Comunidades Autónomas que han tenido un desarrollo importante en estos 30 años de vida constitucional. Este elemento unido a las recientes reformas estatutarias que incorporan a los Estatutos un Título dedicado al Poder Judicial y unido a otra serie de circunstancias (que tienen que ver con casos socialmente impactantes, o con la huelga de jueces) está propiciando que la justicia esté viviendo en nuestro país un momento de revitalización social en el sentido de que aparece permanentemente o cuestionada en su eficacia o criticada en su organización o involucrada en la vida política (el recurso a la politización de la justicia o a la judicialización de la política) vuelve a aparecer. Es lógico por otra parte porque hay que tener en cuenta que nada hay que tenga un papel social tan importante como administrar justicia; de los servicios públicos es el que más claramente afecta al ciudadano en el ejercicio de sus derechos. Por no hablar de la necesidad largamente apuntada de un nuevo modelo de justicia, al menos de un modelo que la haga más eficaz, más ágil, más rápida¹. No ya un modelo constitucional de organización del Poder judicial dentro del entramado institucional, sino de la propia administración de Justicia. Este debate ya se produjo de forma importante en el año 2001, y entonces ya se firmó el Pacto para la Reforma de la Justicia y comenzaron algunas reformas como la producida en el órgano de gobierno de los jueces², el estatuto de la abogacía³..., o más recientemente la regulación de la oficina judicial⁴

¹ La cita es de Lord Chancellor, ministro de Justicia británico, en 1910. En la cita dice lo siguiente: La función de los tribunales de instancia es la de ser ágiles, eficientes y responsables de sus errores, lo que no quiere decir que la función de los tribunales de apelación sea ser lentos, ineficientes e irresponsables de sus errores, porque eso sería usurpar las funciones del Tribunal Supremo. Esa cita describe males de la justicia.

² LO 2/2001 de 28 de junio

³ RD 658/2001, de 22 de junio

⁴ Probablemente de este tema se hable en la reunión posterior. El Proyecto de ley orgánica de 29 de diciembre de 2005 decayó y caducó en la anterior legislatura. Pero, en diciembre de 2008 ya se aprobó un nuevo proyecto que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria. La

En muchas ocasiones el protagonismo que adquiere el poder judicial, incluso la presencia social relevante no es sino consecuencia el auténtico papel que tiene que tener el poder judicial en el estado social y democrático de derecho que consagra el artículo 1 de la Constitución, me refiero a que se debe en parte al papel de tutela de los derechos fundamentales y al control de los demás poderes que llevan a cabo los jueces y tribunales en el ejercicio de la jurisdicción, por no hablar de su colaboración con el Tribunal Constitucional en la salvaguarda de la propia Constitución como norma fundamental. Desde esta perspectiva, la Constitución contempla un poder judicial fuerte.

Pues bien, sin embargo, a pesar del reconocimiento general de la importancia del Poder Judicial como pilar fundamental del Estado, aparece entre las instituciones peor valoradas por los ciudadanos.

Históricamente, el poder judicial es el más antiguo, el primero, por decirlo de esta forma; la función de administrar justicia es casi anterior a la de legislar.

Constitucionalmente, nuestra primera Constitución, la de Cádiz de 1812 impedía a los tribunales el ejercicio de funciones distintas a la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. El artículo 245 establecía que *los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado*; así como que *la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales* (art. 242), prohibiendo *a las Cortes o al Rey ejercer en ningún caso las funciones judiciales o avocar causas pendientes o mandar abrir juicios fenecidos* (art. 243). Esta primera proyección constitucional se ha mantenido en la historia constitucional española, si bien los principios en los que se ha inspirado la organización judicial no siempre han sido los mismos (en especial, la inamovilidad, la independencia, la organización...etc)

La Constitución de 1868 avanza en la configuración del poder judicial porque reduce todavía más la intervención del poder ejecutivo en este, es decir, supone una mayor independización del poder judicial al impedir la

idea clave de la reforma es la delimitación de tareas entre el Juez y el Secretario Judicial, de manera que éstos sean los auténticos impulsores y ordenadores del proceso, en la inteligencia de que los Jueces y Magistrados dediquen sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo que es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales. Por tanto, el juez ya no tendrá que organizar el Juzgado, lo hace el Secretario que depende del Ministerio y que, además, dirige a unos funcionarios que dependen de la Comunidad autónoma.

intervención del ejecutivo en el nombramiento de los jueces y al sentar las bases de una carrera judicial profesionalizada; no en vano esos principios fueron desarrollados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, que estuvo en vigor hasta la vigente LOPJ de 1985, pero que recogía una visión restrictiva de la reserva de ley por cuanto se refería solo al estatuto jurídico íntegro de los jueces y del personal al servicio de la Administración de Justicia. El artículo 122 de la vigente Constitución consagra un sistema de reserva de ley más amplio, referido también a la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales.

La Constitución de 1978 en su Título VI regula El Poder Judicial. El artículo 117 hace residir la legitimación del poder judicial directamente en la soberanía al establecer que “la justicia emana del pueblo”. Es una concreción del artículo 1 CE: “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”. Durante los debates constituyentes se pretendió la sustitución del término Poder Judicial por el “De la Justicia”, en el entendimiento de que una Constitución democrática no reservara el término “poder” precisamente para el único que no emanara ni directa ni indirectamente del pueblo. Fue la Constitución republicana de 1931, la que utilizó la rúbrica “*De la Justicia*” y vertebró el Poder judicial en torno a la figura del presidente del Tribunal Supremo que, no necesariamente debía de ser magistrado y que sería elegido por una asamblea especial que presentaría una terna al Jefe del Estado. Al Presidente del Tribunal supremo correspondía proponer al Ministro de Justicia los ascensos y los traslados de los magistrados. La Constitución estableció los principios de sumisión del juez a la ley y de unidad jurisdiccional.

La denominación empleada por el Título VI de la Constitución supone la aceptación constitucional de la doctrina de la división de poderes, como principio estructural del sistema constitucional, o la aceptación de que el Poder Judicial es uno de los poderes del estado, equiparados a los otros. El hecho de que no se denominen poderes al ejecutivo o al legislativo, no significan que no lo sean, hace más bien referencia a la pluralidad de funciones atribuidas a ambos, en cambio, el poder judicial tiene un carácter más unitario, pudiendo identificarse con el ejercicio de una única función, la función jurisdiccional.

El Poder Judicial es basamento del estado democrático de Derecho y, al igual que el legislativo y el ejecutivo derivan del pueblo como titular de la soberanía; pero los miembros del poder judicial no son elegidos sino que conforman una carrera profesional, un cuerpo único de jueces y

magistrados cada uno de los cuales es en su ámbito un poder, ejerce un poder, el jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, su legitimación democrática no se traduce en la elección popular de jueces y magistrados, sino a la exclusiva sujeción de estos a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, como establece el propio artículo 117 “sometidos únicamente al imperio de la ley”.

Pues bien, solamente los jueces y magistrados integran el Poder Judicial, de manera que las demás personas que intervienen en su funcionamiento (secretarios, los miembros de cuerpos de gestión y auxilio judicial, médicos forenses, la policía judicial, el ministerio fiscal –aunque éste se integra con autonomía funcional en el poder judicial-), no constituyen propiamente el poder judicial, sino que, como dice el artículo 122, son personal al servicio de la Administración de Justicia. En este sentido, el Poder Judicial en su sentido estricto, es único en el estado aunque se organiza y estructura territorialmente en el estado autonómico.

Veamos, en primer lugar, cuales son estos principios que configuran el Poder Judicial en su sentido estricto y cómo se ha configurado en el Estado autonómico.

El poder judicial, ha precisado de notables esfuerzos por parte de los operadores jurídicos para permitir su encaje en el nuevo modelo de Estado de las autonomías que articula la Constitución. En esencia, y entre los extremos que han sido motivo de fricción, cabe destacar, la cuestión lingüística y su uso por los juzgados y Tribunales (art. 23 LOPJ), la previsión constitucional de la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE) y la intervención de las CCAA en la designación parcial de los Magistrados que los integran (art. 303 LOPJ), la participación también de las CCAA en la determinación de los partidos y las demarcaciones judiciales (art. 152.1 CE y 35 LOPJ), o la intervención de éstas en la gestión de los medios materiales y personales de la Administración de Justicia (arts. 37.3 y 455 LOPJ). 30 años después de la aprobación del texto constitucional, en una situación razonable de desarrollo autonómico, no exenta de conflictos procedentes de la, tensión centro/periferia, en la legislatura anterior se realiza una nueva reforma de los Estatutos –cuya adecuación a la Constitución está aún pendiente de enjuiciamiento por parte del T.C-, para dotarlos del máximo contenido competencial que permite el texto constitucional, lo que ha obligado a retomar el debate acerca de la incardinación del poder judicial en este nuevo diseño autonómico, incluso, si es posible, el establecimiento de un poder judicial propio, circunstancia que, por otra parte, no es ajena a otros sistemas descentralizados.

Por tanto, de la sola lectura del artículo 117 de la Constitución se deduce que el Poder Judicial está integrado únicamente por jueces y magistrados independientes (art. 117.1) que ejercen la potestad de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado desde los tribunales (art. 117.3) y cuya organización y funcionamiento descansa sobre el principio de unidad jurisdiccional (art. 117.5); forman un cuerpo único y cuyo estatuto, así como el régimen de constitución, gobierno y organización está reservado a la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 122.1). Sin embargo, la unidad del Poder Judicial en la que piensa la Constitución, no parece que sea un concepto ajeno a la organización territorial del Estado; de hecho, el artículo 152.1 de la Constitución prevé la existencia de Tribunales Superiores de Justicia, como órganos que culminan la organización judicial en la Comunidad Autónoma. No se trata de un Tribunal que encabece una organización judicial distinta, sino que es el último órgano del Poder Judicial en ese territorio. “Sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo” . En efecto, a éste, en cuanto vértice de la organización judicial, corresponde dotar de unidad a la interpretación de la ley. Sin embargo, esta regla no es general, por cuanto, la existencia de los Tribunales Superiores de Justicia cumplen también esta función en el ámbito del ordenamiento autonómico que convive con el ordenamiento general. Esta circunstancia permite que la tarea de unificación en la interpretación de la ley pueda corresponder a varios órganos. Así, tanto la LOPJ, como los Estatutos de Autonomía y las leyes procesales atribuyen esta función a los Tribunales Superiores: les corresponde el conocimiento de los recursos de casación y revisión en materia de Derecho Civil Foral o Especial, allí donde existe, así como el Derecho propio de cada Comunidad, creado por sus fuentes de producción propias, que será interpretado por el TSJ.

Es verdad que el artículo 149.1.5º reserva la materia “Administración de Justicia” a la competencia exclusiva del Estado, lo cual no es un obstáculo para la intervención de la Comunidad Autónoma en esta materia. El Tribunal Constitucional, siguiendo los pasos marcados por la doctrina italiana, ha terminado reconociendo la competencia de las Comunidades autónomas en la Administración de la Administración de Justicia. Ésta, en sentido estricto, integraría la competencia estatal y, por tanto, excluiría de la competencia autonómica lo que se refiere a la potestad jurisdiccional, a jueces, magistrados, Juzgados y Tribunales, la garantía de la independencia de jueces y magistrados y el CGPJ, pero solamente en lo que resulte elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial: *“Frente a este núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se*

coloca, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal <<al servicio de la Administración de Justicia>>, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre estos medios personales y materiales” (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 6, la primera en la que el Tribunal Constitucional formula la distinción entre la Administración de Justicia y la Administración de la Administración de Justicia). Pues bien, como decíamos antes, 30 años después de la aprobación del texto constitucional, y habiéndose llegado a una situación de razonable integración, se ha procedido en la legislatura pasada a abordar una nueva reforma de los Estatutos.

En cualquier caso, este núcleo esencial, no es posible modificarlo por los estatutos, sino que requieren una modificación constitucional que posibilite la descentralización del poder judicial, a semejanza de lo que ocurre con los poderes legislativo y ejecutivo. Es absolutamente claro que las CCAA no tienen poder judicial propio. Si se quisiera llevar a cabo, no solo la creación de un poder judicial, sino incluso reconocer a las Comunidades facultades en la jurisdicción o en el gobierno del poder judicial, evidentemente habría que reformar la Constitución. Por tanto, cualquier modificación que suponga otorgar a las Comunidades autónomas competencias sobre la jurisdicción o el gobierno del Poder Judicial⁵, no puede realizarse tampoco ni por la vía de la reforma estatutaria ni por la vía de la reforma orgánica, porque lo está impidiendo el artículo 117.5; 122.1; 123.1; 152.1.

Pero, ¿es posible que el Poder Judicial sea repartido territorialmente? Precisamente el primer Estado federal moderno, y el más antiguo de los que existen, Estados Unidos, establece un sistema dual en el que tanto la Federación como los Estados miembros disponen de un poder legislativo, ejecutivo y judicial. Este último está profusamente regulado en algunas constituciones de los Estados. Aunque varía mucho de unas a otras, el poder judicial se estructura y organiza de forma individual en cada Estado. Algunos estados tienen juzgados por separado para asuntos civiles y penales, y todos los estados cuentan con algún tipo de tribunal local, de carácter municipal o de condado, que se hace cargo de juzgar los delitos y las reclamaciones menores. El último órgano judicial en cada uno de ellos es la corte suprema o tribunal de apelaciones estatal. Los jueces suelen ser elegidos para periodos largos, pero su servicio no es vitalicio. De ordinario, ese tribunal más alto sólo tiene jurisdicción sobre apelaciones -revisa las

⁵ Las materias que haya que entender comprendidas en estos conceptos las ha ido delimitando el TC caso por caso

decisiones de tribunales menores- y, a su vez, sus veredictos pueden ser motivo de apelación en la Corte Suprema de la Nación. La estructura de los tribunales estatales menores varía mucho de un estado a otro.

¿Significaría esto que la configuración federal del estado exige el desdoblamiento del poder judicial? En principio no todos los sistemas federales mantienen un poder judicial propio en cada estado, como ocurre en los supuestos de Alemania, Austria o Bélgica⁶. Por tanto, aún cuando casi siempre nos remitimos al modelo americano como modelo de poder judicial descentralizado en un sistema federal, no tiene necesariamente que ser así; más aún, probablemente podamos decir que este modelo aparece precisamente por su carácter dual, por la formación del Estado a partir de otros existente, por la unión de estados, y parece propio entonces el mantenimiento de un poder judicial también propio. En cambio, en los estados que se han descentralizado a partir de un único modelo, el Poder Judicial ha mantenido su unidad, permanece unificado en su organización; en estos casos se divide el poder legislativo y ejecutivo pero no el judicial. Por tanto, la federalización del Estado no tiene que tener como consecuencia la creación de poderes judiciales en las Comunidades autónomas.

Es precisamente en este contexto en el que hay que incluir la reforma de los Estatutos que se ha producido. En concreto, cabe preguntarse si el llamado sistema de blindaje de competencias que incorporan los estatutos, suponen un atentado a la configuración constitucional, al impedir al legislador orgánico hacer cambios en la LOPJ. Básicamente, el problema está en que los estatutos incorporan como competencias autonómicas aquellas que la LOPJ tiene atribuidas en la actualidad a las CCAA, lo cual significaría que no podría realizar una regulación diferente, y, sin embargo, “está claro que cuando el Estado ejerce su potestad legislativa no puede estar condicionado jurídicamente por lo que disponen los preceptos estatutarios, sobre los que prevalecen, en este caso, la LOPJ”. Es así como se pronuncian los dictámenes emitidos tanto por el Consejo Consultivo de Cataluña como por el de Andalucía, en este punto y sobre la regulación estatutaria. Esta situación se puede dar en las competencias atribuidas a los Tribunales Superiores de Justicia, y a los Consejos de Justicia de las Comunidades. Es

⁶ En Bélgica, la reforma constitucional que incorporó el Consejo Superior de Justicia, no modificó la situación del Poder Judicial, antes al contrario, definió a este como un órgano único para todo el estado encargado de resolver temas sobre la selección, nombramiento, formación, inspección, quejas e informes, estudios sobre el funcionamiento general y la organización del Poder Judicial.

La Constitución alemana incorpora bajo un único epígrafe todas las normas relativas a la jurisdicción y en su ejercicio participan el tribunal Constitucional, los tribunales supremos, los otros tribunales federales y los tribunales de los Länder; no existe una separación entre el Poder Judicial federal y el federado.

verdad que tanto el estatuto de Cataluña como el andaluz, dedican un título a regular el Poder Judicial en la Comunidad autónoma y que lo hacen con continuas remisiones a la LOPJ, lo cual no podía ser de otro modo de acuerdo con lo que acabamos de exponer⁷.

Ahora bien, hay que determinar que alcance tienen estas remisiones. Esta situación ha dividido a la doctrina entre quienes consideran esta regulación como claramente inconstitucional –es el caso del recurso de inconstitucionalidad presentado–, y los que entienden que los estatutos han procedido a un mayor desarrollo autonómico de esta materia, dentro del marco que permite la Constitución, entre otras cosas, permitiría a la Ley Orgánica del Poder Judicial completar el diseño del Poder Judicial. Esta Ley orgánica se comportaría como una ley de desarrollo constitucional y también como una ley competencial en virtud de los artículos 122.1 y 152 de la Constitución respectivamente, lo que permitiría diversos modelos del Poder Judicial igualmente constitucionales. Una situación semejante ya se produjo con los anteriores Estatutos por cuanto la aprobación de la LOPJ fue del año 85, posterior, por tanto, a la aprobación de estos estatutos de Autonomía y las competencias asumidas estatutariamente en esta materia lo fueron, en cuanto a su concreción y forma de ejercicio, de conformidad con lo que dispusiera la futura LOPJ.

Prescribe el art. 152.2 CE, de un lado, que “un Tribunal Superior de Justicia, *sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo*, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”; y, de otro, que “*sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123* (el que se refiere al TS), las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera

⁷ El Consejo Consultivo de Andalucía, en relación a este punto dice textualmente en su dictamen sobre la reforma del Estatuto que *Ciertamente en ese caso difícilmente puede decirse que la norma sea contraria a la Constitución o a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero lo que sí puede afirmarse es que esa regulación estatutaria no puede ser jurídicamente un obstáculo para la modificación del contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial o para la promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que, por formar parte del bloque de constitucionalidad en la medida en que así lo quiere la Constitución, sería superior jerárquica en esos extremos a los Estatutos, pudiendo éstos ser invalidados en lo que contradijesen la nueva regulación.*

..., Si no se quiere tergiversar el orden constitucional, la Propuesta de Estatuto tiene que ser plenamente consciente, pues, de que recogiendo lo previsto ahora en la Ley Orgánica del Poder Judicial sin sumisión a lo que esta pueda disponer, no está congelando competencias a favor de la Comunidad Autónoma, lo que sería lisa y llanamente inconstitucional, sino que se está limitando a reconocer que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la norma inexcusable de referencia.

instancia”. Lo que se plantea es si la Constitución salva siempre la jurisdicción del TS; no fija las competencias de éste que han de ser establecidas por el legislador estatal y, especialmente, por la LOPJ. En cualquier caso, es constitucionalmente legítimo que haya recursos de casación ante el TS porque al indicar que se agotarán ante órganos judiciales radicados en la misma Comunidad Autónoma “las sucesivas instancias” está excluyendo la posibilidad de recursos de apelación ante órganos que estén fuera, pero no recursos de casación o extraordinarios o excepcionales que, claro está, no son ni dan lugar a una nueva instancia. Lo que los Estatutos han establecido es que todos los procesos iniciados en la Comunidad autónoma, así como “todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial” culminen precisamente en el TSJ de la Comunidad Autónoma, lo que es distinto de que culminen en algún órgano judicial radicado en la misma⁸.

Los estatutos vuelven a remitir a la LOPJ para que regule este recurso en lo que se refiere a la invocación del cualquier derecho como aplicable, y, por tanto, también el derecho estatal. En este punto se ha argumentado que “al hacer una determinación de este tipo está, en parte, asumiendo directamente la función reservada por la Constitución a la LOPJ y, en todo caso, a la legislación exclusivamente estatal (arts. 122.1 y 149.1.5ª y 6ª CE) y, en parte, ordenando lo que el Estado deba hacer al ejercer sus competencias en esos ámbitos. Todo ello se agrava por el hecho de no conectar estas competencias con el Derecho propio de la Comunidad Autónoma que es donde, si acaso, podrían tener alguna justificación, sino extendiéndolas a cualquier Derecho, esto es, al Derecho estatal. Con independencia de que ello vulnere al art. 123 CE, lo que es seguro es que tal previsión no la puede hacer un Estatuto que está haciendo una opción que, de poder hacerla alguna norma, sería la LOPJ y, en cualquier caso, la legislación procesal del Estado”.

Situación similar, aunque no idéntica, se produce con los Consejos de Justicia de las Comunidades, porque se trata de órganos de creación estatutaria. Aunque se configuran como órganos territoriales de gobierno del Poder Judicial, hay que determinar si forman parte de la estructura del CGPJ, porque entonces deben de ser creados por la Ley Orgánica, no por el

⁸ El Estatuto catalán establece: “El TSJ de Cataluña, es la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la LOPJ y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina. La LOPJ determinará el alcance y contenido de los indicados recursos (Art. 95.2EAC). Idéntica redacción tiene el artículo 140.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

estatuto de autonomía. La regulación que hacen los Estatutos varía en este punto:

Art. 97 EAC: El Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 144 EAA: El Consejo de Justicia de Andalucía es el órgano de gobierno de la Administración de Justicia en Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

El Estatuto catalán parece configurar la misma existencia de este Consejo de Justicia y a su carácter de órgano desconcentrado del CGPJ, pero no hay ninguna remisión a una futura Ley orgánica. Queda claro en el art. 97 del Estatuto que este Consejo de Justicia existe sin quedar condicionado a lo que disponga una Ley orgánica y sólo se hace una referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial para salvar las competencias que atribuya al CGPJ. En el caso de Andalucía se dice que existirá un Consejo de Justicia de acuerdo o en virtud de lo que disponga la LOPJ u otra Ley orgánica. Por tanto, la existencia misma del Consejo se hace depender de su creación por la legislación estatal. Desde este punto de vista, la incorporación del Consejo introduce el principio autonómico en el Poder Judicial y profundiza en esa desconcentración en el territorio de las Comunidades Autónomas. Se puede admitir que quepa una territorialización (sea descentralización o desconcentración) del CGPJ, los órganos resultantes de tal operación no pueden ser considerados los órganos de gobierno del poder judicial en sus respectivas demarcaciones, sino que tiene que haber por imperativo constitucional un único gobierno de un único Poder Judicial, aunque eventualmente existan órganos territoriales. Y en este sentido es en el que habría que entender la redacción del Estatuto. No puede haber, obvio es decirlo, diecisiete órganos de gobierno del Poder Judicial, uno en cada Comunidad Autónoma. Según la Constitución hay un único órgano de gobierno de un único Poder Judicial y, en su caso, ese órgano único, que es el CGPJ, puede estructurarse internamente en órganos de ámbito funcional o territorial inferior sin que en ningún caso ninguno de ello pudiera ser considerado “*el órgano de gobierno del poder judicial*” en su respectivo ámbito. Una interpretación en otro sentido vulneraría el principio de unidad de gobierno del Poder Judicial establecido en la Constitución, por eso no puede tener dos tipos de competencias diferenciadas: las que le confiere el Estatuto y las que les delegue el CGPJ

Conclusiones

Claramente la Constitución establece un poder Judicial único en un Estado descentralizado territorialmente y dividido en comunidades autónomas en las que el poder ejecutivo y el legislativo si se configuran como poderes propios de cada territorio en consonancia con el ejercicio del principio autonómico que reconoce el artículo 2 de la CE a las nacionalidades y regiones.

A pesar de este carácter unitario del poder judicial para todo el territorio, la Constitución no lo desvincula de la organización territorial y no desconoce que el poder judicial se va a integrar en un Estado descentralizado, de manera que es posible que la Constitución permita y recorrido mayor en el desarrollo del poder judicial y una mayor autonomización en la aplicación del principio autonómico, sin que ello suponga una descentralización del Poder Judicial, ni la creación de un poder judicial propio en cada Comunidad Autónoma, ni la desintegración del principio de unidad constitucional.

En lo que se refiere a la inconstitucionalidad o no de los estatutos en los puntos referidos al Poder Judicial a los que hemos hecho referencia, creo que el TC probablemente mantenga la constitucionalidad, teniendo en cuenta que estas cuestiones fueron corregidas en el texto definitivamente aprobado, siguiendo las indicaciones que formularon los Consejos Consultivos en los dictámenes emitidos, de manera que el estatuto se remita a la LOPJ sin predeterminedar su contenido